

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00296-00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA
DEMANDADO:	NATALI LOSADA AGUIRRE

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Disminución de Cuota Alimentaria promovida por el señor LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA contra NATALI LOSADA AGUIRRE y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Acreditar si de manera simultánea se realizó envío de la demanda y sus anexos a la demandada siguiendo las reglas dispuestas en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹ en el que se privilegia el envío de documentación haciendo uso del correo electrónico, canal digital o dirección de notificación aportada en la demanda, ***anexando constancia que el correo fue enviado a la misma y donde se permitan visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados según sea el caso.***

2.- Aclarar el Hecho SEGUNDO por cuanto se informa que mediante Resolución No. 0004 de fecha 16 de septiembre de 2020 se fijó la cuota alimentaria en beneficio de los menores hijos de las partes, por el **valor de \$5000.000** y en el anexo emitido por la Comisaría de Familia en la fecha aquí indicada se **fijó cuota alimentaria mensual provisional por el valor de \$500.000.**

3.- Allegar en su totalidad legibles los anexos, por cuanto algunos se observan borrosos entre ellos el registro civil de nacimiento del niño K.J.P.L., el acta emanada por el ICBF donde se fijó la cuota alimentaria en beneficio

¹ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

de los menores de edad hijos de las partes, y demás anexos allegados con la demanda.

4.- Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. ***Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados según sea el caso y la fecha de su envío.***

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. - Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 aludido en precedencia; a su vez, deberá acreditar el envío de la demanda subsanada junto con sus anexos a la parte demandada. Al igual en el correo se deberán visualizar los archivos remitidos y/o el registro de los documentos enviados según sea el caso y la fecha de su envío.

Tercero. - Téngase al abogado DAIRO NAYID LOMBO VARGAS como apoderado del señor LEONAR HUMBERTO PERDOMO GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Juez

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Sev